

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5336/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió información relacionada a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 de la empresa de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Clasificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5336/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5336/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de septiembre, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163522000380**, en la que requirió:

“...Solicito la siguiente información relacionada con la empresa [...] con domicilio en [...]

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

1. *Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
2. *Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
3. *Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
4. *Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.*
5. *Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada...” (Sic)*

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **STyFE/DGTyPS/4562/2022**, suscrito por el **Director General de Trabajo y Previsión Social**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

[...]

En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/801/09-2022** de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI 2.0, registrada con el folio 090163522000380, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.

[...][Sic]

A su respuesta adjuntó el acta de clasificación emitida por el Comité de Transparencia de su organización, emitida durante la Quinta Sesión Extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS los autos del expediente número CT/V/SE/2021/08, conformado con motivo de las solicitudes enviadas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, mediante oficios STyFE/DGTYP/0363/2021, STyFE/DGTYP/0365/2021, STyFE/DGTYP/0298/2021, STyFE/DGTYP/0297/2021, STyFE/DGTYP/0293/2021, STyFE/DGTYP/0294/2021, STyFE/DGTYP/0295/2021, STyFE/DGTYP/0369/2021, STyFE/DGTYP/0370/2021, STyFE/DGTYP/0371/2021, STyFE/DGTYP/0682/2021, STyFE/DGTYP/0689/2021, STyFE/DGTYP/0690/2021, STyFE/DGTYP/0382/2021, STyFE/DGTYP/0383/2021, STyFE/DGTYP/0691/2021, STyFE/DGTYP/0692/2021, STyFE/DGTYP/0384/2021, STyFE/DGTYP/0693/2021, STyFE/DGTYP/0385/2021, STyFE/DGTYP/0386/2021, STyFE/DGTYP/0387/2021, STyFE/DGTYP/0694/2021, STyFE/DGTYP/0388/2021, STyFE/DGTYP/0389/2021, STyFE/DGTYP/0695/2021; a través de las cuales solicitó que el Comité de Transparencia confirmara, modificara o revocara la clasificación de información propuesta, respecto de las solicitudes de información ingresada en el sistema electrónico INFOMEX, con los números de folios 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032621, 0113500032721, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421.

RESULTANDO

1.- Que a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresaron las solicitudes de información, registradas con los folios números 0113500024421, 0113500025121, 0113500026421, 0113500026521, 0113500027121, 0113500027221, 0113500027321, 0113500027421, 0113500027521, 0113500027721, 0113500027821, 0113500032721, 0113500032621, 0113500032921, 0113500033021, 0113500033121, 0113500033421, 0113500033921, 0113500034021, 0113500034521, 0113500034721, 0113500034821, 0113500034921, 0113500035121, 0113500035221, 0113500035421, en las que coincide el nombre del solicitante, correo electrónico y contenido de las mismas, en las cuales se requiere información de las personas morales que a continuación se enlistan:

FOLIO SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	EMPRESA	DOMICILIO
0113500024421	[REDACTED]	[REDACTED]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“... Me pueden proporcionar una versión pública de la información...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5336/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El seis de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **STyFE/DAJ/UT/1088/10-2022**, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

Al respecto es preciso manifestar que, el 21 de septiembre de 2022, mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/901/09-2022** esta Unidad de Transparencia envió la respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **090163522000380**, lo anterior se corrobora con el Acuse de información entregado vía Plataforma Nacional de Transparencia (**ANEXO 1**).

Asimismo, mediante oficio **STYFE/DGTYP/4562/2022 (ANEXO 2)**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, se informó al solicitante que su requerimiento corresponde a información clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, la cual ya había sido clasificada a través de resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en virtud de que corresponde expedientes iniciados por esa Unidad Administrativa y que se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en caso de entregar dicha información se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

Tomando en consideración que, en el ámbito de sus atribuciones el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Extraordinaria de 2021 celebrada el 25 de mayo de 2021, a través del Acuerdo **CT/V/SE/2021/08**, confirmó la clasificación de la información en su modalidad de **RESERVADA**, conforme a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y que dicha clasificación encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, en relación con los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el recurrente actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 183 fracción II, por tratarse de información que impediría las acciones de inspección conferidas a esta Secretaría y por otro lado la fracción VII, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica.

Ahora bien, en atención a lo requerido en el Acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 04 de octubre de 2022

En atención al primer requerimiento del Acuerdo de **ADMISIÓN**, se adjunta al presente Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 3**). Asimismo, se adjunta el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 4)**, misma que fue aprobada durante la Sesión Extraordinaria mencionada con anterioridad.

Del mismo modo, se adjunta al presente la prueba de daño notificada mediante oficio **STYFE/DGTYPS/0298/2021 (ANEXO 5)**, suscrito por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se justificó el riesgo que supondría la divulgación de los expedientes que se encuentran en proceso, ya que, pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos y en su caso, a la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aun se encuentran en trámite.

Finalmente, en cumplimiento al segundo requerimiento del Acuerdo de **ADMISIÓN**, mediante oficio **STYFE/DGTYPS/4836/2022 (ANEXO 6)**, suscrito por el Titular General de Trabajo y Previsión Social informa: Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (**ANEXO 3**), mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida en la solicitud **090163522000380**

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de resolución del expediente **CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 4)**, misma que fue aprobada durante la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/0298/2021 (ANEXO 5)** de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa la prueba de daño a través de la cual se le solicitó al Comité de Transparencia la Clasificación de la Información en su modalidad de reservado respecto a la información requerida por el solicitante.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DGTYP/4836/2022 (ANEXO 6)** de fecha 13 de octubre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el estado procesal de los expedientes aperturados referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente en su solicitud de información pública.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

4. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente

(...)

Con relación al oficio **STyFE/DAJ/UT/1048/10-2022** de fecha 06 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000380**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] con oficio **STYFE/DGTYP/0298/2021** referente a la solicitud de información en cuanto a los expedientes No. **STYFE/DGTYP/EXT/0196/2021** y **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0199/2021** de los cuales la solicitud fue contestada como **RESERVADA** debido a que el proceso estaba administrativamente en proceso. Con posterioridad se realizó Acuerdo de Valoración de fecha 8 de junio de dos mil veintiuno, así como la notificación de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno del expediente **STYFE/DGTYP/EXT/SH/0199/2021** y por lo que respecta del expediente No. **STYFE/DGTYP/EXT/0196/2021**, su estatus es **Emplazamiento**, proyectado en fecha 6 de julio de dos mil veintiuno, notificado el treinta y uno de agosto del mismo año.

Por lo que su estado aun es en Reserva dado que los procedimientos administrativos continúan en proceso.

(...)"

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete la **CONFIRMACIÓN** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090163522000380**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

Asimismo, anexó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 y el Informe de la Prueba de Daño que se le requirieron en el acuerdo de admisión, para efectos ilustrativos se adjunta a continuación la primera página:

ACTA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las 13:30 horas, del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, reunidos a través del programa de videoconferencias y reuniones virtuales Zoom, el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Presidente del Comité de Transparencia; Licda. Jenny Mendoza Martínez, Secretaría Técnica, Lic. Oscar Hugo Ortiz Milán, Director General de Empleo; Licda. Laura Rodríguez Gutiérrez, suplente de la Directora General de Economía Social y Solidaria; Licda. María de Lourdes Lezama Aguilar, suplente de la Procuradora de la Defensa del Trabajo; C. Martín García Graciano, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas; Mtra. Nidia Karen Murrieta Roque, suplente del Director Ejecutivo de Estudios del Trabajo; Lic. Paul Rodolfo Ortiz Arámbula, Director General de Trabajo y Previsión Social; Lic. José Fernando Chuil Noh, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y C. Alejandro Raúl Zavala Espinosa, Secretario Técnico de Comité Técnico Interno de Administración de Documentos (COTECIAD), Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, **Integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**; asistieron a la convocatoria realizada por el Mtro. José Rodrigo Garduño Vera, Presidente del H. Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para celebrar la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.-----

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de lista de asistencia y declaración de quórum legal -----
- II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día -----
- III. Asuntos para Aprobación -----
 - III.1 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a la solicitud de información con folio 011350006221. Anexo 1 -----
 - III.2 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500014721, 0113500015121, 0113500015421, 0113500015621, 0113500018421, 0113500020721, 0113500020821, 0113500024621, 0113500024721, 0113500025221, 0113500025421, 0113500029321. Anexo 2 -----
 - III.3 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500009021, 0113500009521, 0113500009621, 0113500009721, 0113500010421, 0113500010521, 0113500010821, 0113500010921, 0113500011021, 0113500011121, 0113500011521, 0113500011721, 0113500026321, 0113500026921. Anexo 3 -----
 - III.4 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de reservada, respecto de los datos contenidos en los documentos relativos a las solicitudes de información con folios 0113500018321, 0113500018621, 0113500021621, 0113500023021, 0113500023121, 0113500023321, 0113500023421, 0113500030621, 0113500030721, 0113500030821, 0113500031021, 0113500031121, 011350003141, 0113500031521, 0113500031721, 0113500031821, 0113500031921, 0113500032021, 0113500032121, 0113500032421. Anexo 4 -----
 - III.5 Lectura y Aprobación, en su caso, de la clasificación de la información, en su modalidad de -----



Ciudad de México, a 14 de mayo de 2021

OFICIO No: STYFE/DGTYPS/0298/2021

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que los expedientes STYFE/DGTYPS/EXT/0196/2021 y STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021 iniciados por esta Unidad Administrativa durante el período indicado por el peticionario, se encuadran en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los cuales en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información de los expedientes que se encuentran en trámite, se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos y en su caso, la defensa jurídica de las resoluciones emitidas por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación de los procedimientos administrativos STYFE/DGTYPS/EXT/0196/2021 y STYFE/DGTYPS/EXT/SH/0199/2021, en tanto los mismos no

hayan causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintidós al treinta de septiembre, y del tres al doce de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como uno, dos, ocho y nueve de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206

de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días dieciséis y diecinueve de septiembre por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintinueve de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede revocar el acto recurrido.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo para que, en relación con una persona moral le proporcionara diversa información relacionada con un procedimiento de inspección.

Al respecto, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social señaló que la información materia de la consulta es de naturaleza reservada conforme a lo establecido en el artículo 183, fracción VII.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia a fin de combatir la clasificación de la información a la que pretende acceder.

Seguida la substanciación del recurso, en etapa de alegatos la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, reiteró el contenido de su respuesta y anexó el acta emitida por Comité de Transparencia durante la Quinta Sesión Extraordinaria dos mil veintiuno y la prueba de daño considerada para su emisión, señalando que la información está vinculada con procedimientos administrativos, cuya divulgación pondría en riesgo su adecuado desarrollo.

Refiriendo además, que la información es de carácter reservado en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, al versar sobre el ejercicio de sus facultades de inspección.

Aunado a que, en términos de lo que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 24, fracciones VIII XXIII de la Ley de Transparencia, su organización no tiene el consentimiento de su titular para hacerlo público. Y que, de acuerdo con el Criterio 03/17 del Órgano Garante Nacional, tampoco tiene la obligación de generar documentos ad-hoc.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, resulta conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido

de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, este Instituto teniendo a la vista el Acta del Comité de Transparencia, del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante la cual se clasificó la información solicitada como reservada, advirtió que no se sometió a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090163522000380.

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado obedeció a solicitudes presentadas en el año dos mil veintiuno, resultando evidente que la fecha de celebración de la sesión en cuestión es anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa, actos con los cuales el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que

la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Lo anterior, toma fuerza, de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*⁵ que establecen lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados.

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende **no acreditó la prueba de daño**, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

En ese entendido, es que, con el objeto de contar con mayores elementos para la resolución del recurso de revisión, este Instituto requirió al Sujeto Obligado una diligencia para mejor proveer, de la cual se desprende lo siguiente:

1. La información que la Secretaría manifestó que es clasificada en la modalidad de reservada corresponde al domicilio y a la empresa de planteada en la solicitud.

2. Además, señaló que, en torno a los expedientes administrativos con los que se relaciona la información, en uno de ellos se dictó acuerdo de valoración el ocho de junio de dos mil veintiuno, notificado el veintiocho de octubre siguiente y que, el otro expediente fue resuelto el seis de julio y fue notificado el treinta y uno de agosto de ese año, insistiendo que los procedimientos siguen trámite.

De ahí que, como se adelantó, la autoridad obligada no demostró que en la actualidad los expedientes administrativos en los que considera se encuentran directamente relacionados con la información solicitada, se encuentren en substanciación o sean objeto de impugnación en instancia administrativa o judicial.

Ello, aunado a la inobservancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal

condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquella deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otro en el que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, la cual, deberá ocuparse en exclusiva de la solicitud de información de folio 090163522000380.

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución, observando los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esto es, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos, así como la prueba de daño ofrecida por el área proponente.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita; y
- iv) Si agotados los pasos anteriores o si, en una nueva reflexión estima que los expedientes que motivaron la clasificación, por su estatus procesal, dejaron de ser objeto de reserva, deberá justificar tal determinación y entregar la versión pública de la información para la aquí quejosa;

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**